

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **042**

Fecha Estado: 22/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220180036501	Verbal	LOS ANGELES CUSTODIOS	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que declara desierto el recurso	18/03/2022		
05615310300120180020800	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO GIRALDO JARAMILLO	MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ	Auto resuelve solicitud Suspende proceso con relación a MARIBEL EUGENIA QUINTERO, continua el trámite con relación al otro accionado.	18/03/2022		
05615310300120180026900	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO IRAL VELEZ	FABIAN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS	Auto aprueba liquidación	18/03/2022		
05615310300120200015300	Ejecutivo Mixto	BANCOOMEVA	WILMER JOSE ROJAS SANCHEZ	Auto que niega lo solicitado	18/03/2022		
05615310300120210033900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COINDEX SA.	Auto decreta embargo	18/03/2022		
05615310300120220003300	Verbal	MARTHA LUCIA ESCOBAR ESCOBAR	JOSE JESUS GALLEGO HENAO	Auto concede recurso de apelación para ante la Sala Civil Familia Tribunal Superior de Antioquia.	18/03/2022		
05615310300120220003500	Verbal	DIANA CATALINA SALAZAR ESCOBAR	ELKIN ALEXANDER VARGAS VARGAS	Auto inadmite demanda	18/03/2022		
05674408900120200007301	Ejecutivo Singular	ANA FRANCISCA OCHOA ESCOBAR	WILMER GALLO BOTERO	Auto ordena enviar proceso Al juez de primera instancia.	18/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diecisiete de marzo dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 05674-40-89-001-2020-00073-01

Auto (S) No. 162. Ordena devolver para resolver recurso

Una vez revisado el contenido del expediente de la referencia, el cual proviene del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER, ANTIOQUIA, se logró evidenciar que en el archivo N° 005 (RecursoApelacion202000073), el apoderado de la parte actora, claramente hace referencia a la interposición que hace de los recursos de reposición y subsidiariamente de apelación frente al auto del 31 de enero de 2022, este último contentivo del rechazo de la demanda.

Observa el Despacho, que el **a quo** omitió completamente decidir sobre el recurso ordinario de reposición que fue interpuesto por el recurrente, y como resultado de dicha omisión encamino su trámite concediendo el recurso vertical para ante esta instancia..

Realizado el correspondiente examen preliminar y advertida la omisión ya referenciada, se ordenará la devolución de las presentes diligencias al Juez de primera instancia para que disponga la resolución del recurso de reposición interpuesto de conformidad a lo establecido en el 318 y ss del C.G.P.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de San Vicente de Ferrer Antioquia, por las razones indicadas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**168c6727e629c3c9fc38957fc4e78d5f5423319df9310561594b5dee0a7b2c90**  
Documento generado en 18/03/2022 04:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, Antioquia.**

Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso: VERBAL-PERTENENCIA-  
Radicado: 053184089002 2018-00365-01

Auto (I) No. 153. Apelación Sentencia. Declara desierto recurso.

Mediante auto del 22 de julio de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante respecto de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2020 por parte del señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia.

Asimismo, se informó que a la segunda instancia se le daría el trámite dispuesto en los artículos 322 y 327 del C.G.P. y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que el recurrente contaba con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, el cual empezaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de dicho proveído, o del que negara la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Conforme con lo anterior, se tiene, que, en el presente asunto, el recurrente no sustentó el recurso de apelación ante este Despacho en tanto que, dentro del término concedido y contemplado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 no presentó sustentación o realizó manifestación alguna.

Es de resaltar, que el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, consagra respecto a la forma y oportunidad para interponer el recurso de apelación frente a las sentencias de primera instancia, lo siguiente:

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le*

hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

**Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”**

Respecto del mismo tópico, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 el 04 de junio de 2020precitado decreto, dispuso lo siguiente:

*“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

Finalmente debe tenerse presente la posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia que en sentencia SC3148 del 28 de julio de 2021, determinó la necesidad que se tiene de la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, en razón de las dos fases diferenciadas en el recurso de apelación consistente en la interposición del recurso y exposición de reparos concretos; y, la que se efectúa ante el superior jerárquico, esto es, el deber de sustentar el recurso ante dicha autoridad, trámite que con ocasión de la vigencia del decreto legislativo, es por escrito, y en caso de rehuir dicha carga, acarrea como sanción la deserción del recurso de apelación.

Dicho todo lo anterior, se tiene entonces, que tanto el artículo de la norma procesal, como el del decreto legislativo –transitorio, pero vigente- impone la carga al recurrente de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico del que emitió la sentencia recurrida; y que en caso de no hacerse, se impone como sanción la declaración de deserción del recurso.

En consecuencia, como el recurrente no sustentó el recurso de apelación, tal y como era su deber, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia inicialmente referida.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por parte del juez Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia por las razones anotadas en la parte motiva.

**Segundo.** Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec49adffb1aea51ad8e984a32812d97bb1d0c2b4b315d56cb7883215ba807f7d**

Documento generado en 18/03/2022 04:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO

Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

Referencia	PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante	DIANA CATHALINA SALAZAR ESCOBAR
Demandados	ELKIN ALEXANDER VARGAS VARGAS
Radicado	05615-31-03-001-2022-00035-00
Asunto	INADMITE DEMANDA.
<b>Auto Int.</b>	<b>154</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovida por la señora DIANA CATHALINA SALAZAR ESCOBAR en contra de ELKIN ALEXANDER VARGAS VARGAS, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.-. Deberá allegar el certificado de propiedad de los vehículos de placas USV 213 y EJW 20.

2.- teniendo en cuenta que como pretensión principal y subsidiaria la parte actora solicita el reconocimiento de la –clausula penal- establecida interpartes. Definida la misma como una tasación anticipada de perjuicios, la parte actora debe dar cumplimiento a lo estipulado en el art. 206 del C.G.P., y realizar el juramento estimatorio.

3.- Allegará prueba documental que ratifique lo indicado en el hecho décimo tercero, esto es, constancia de que se hizo presente el día 10 de abril de 2019 en la Notaría segunda de Rionegro a suscribir la escritura pública de compraventa y en caso de no contar con la misma así lo hará saber al Despacho.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto se cumplan las exigencias realizadas en precedencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte actora al abogado JUAN DAVID TOBON VASQUEZ, portador de la T.P.. No. 311.118 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bb65abbc9cfa1b598f85ecc97198b9b94403ff0005d0832bb5871723e44292d**

Documento generado en 18/03/2022 03:23:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia.

DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO:** VERBAL.- REIVINDICATORIO  
**RADICADO:** 056153103001 2022-00033-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA ESCOBAR ESCOBAR  
**DEMANDADO:** JOSÉ JESÚS GALLEGU HENAO

**ASUNTO:** AUTO (S) 133 Auto concede apelación

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de apelación contra la providencia por medio de la cual se decidió rechazar la presente demanda por competencia.

Teniendo en cuenta que el recurso vertical interpuesto es procedente, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, artículo 320, 321 y 322 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que las presente diligencias aún no se encuentra integrado el contradictorio, se prescinde del termino establecido en el artículo 326 del C.G.P.

En firme el presente auto, se ordena remitir las presentes diligencias a través de archivo electrónico para que se surta el respectivo recurso

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**496d614bf692ff4d1a79e3d675e0ff3db1b131e95b4baf96d7dc99cc94a12572**

Documento generado en 18/03/2022 03:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO  
Dieciséis de marzo de dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CI COINDEX S.A.
Radicado:	05615-31-03-001-2021-00339-00
Auto (l):	No. 152
Asunto:	DECRETA EMBARGO DE REMANENTES.

De conformidad el art. 446 del C.G.P., se **decreta el embargo de los bienes y/o remanentes** que le llegaren a desembargar a la entidad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COINDEX S.A. –CI COINDEX S.A.- con Nit. 900027149-0, dentro del proceso que en su contra promueve la sociedad AGROPECUARIAS BANANERAS S.A.S. -AGROBAN S.A.S.-y que actualmente se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, con radicado 05615 31 03 002 2021 00292 00. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d86a9a7a3d23a3c22c376b047bd4dce9c24ae18c2cd683ce81b6d47621cdb5ea**

Documento generado en 18/03/2022 01:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO**

DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** BANCOOMEVA S.A.

**Demandados:** WILMER JOSE ROJAS SANCHEZ

**RADICADO No.** 0561531030012020-00153-00

**AUTO (S) No. 158** Niega solicitud de terminación de proceso por pago

Teniendo en cuenta que el demandado solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho requirió a la entidad demandante para que ratificara lo manifestado por éste, por lo que mediante memorial allegado el pasado 2 de marzo del año que discurre, la entidad demandante a través de su apoderado judicial indicó al despacho que aún se encuentran saldos pendientes por cancelar, pues lo que ocurrió fue un pago de las cuotas en mora, habiéndose normalizado el crédito, por lo que solicitó al despacho continuar con la suspensión del proceso en los términos del auto del 25 de noviembre de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente evento no se cumplen los presupuestos indicados en el art. 461 del C.G.P., para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se niega la solicitud deprecada por el demandado y en su lugar continua la suspensión del presente trámite hasta el 23 de mayo del año que discurre, tal y como se indicó en el auto 664 del 25 de noviembre de 2021.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d2b8d7172512caafe74005f650a21cb3a22b6d5c2371157db7b83cb13bdf7c**

Documento generado en 18/03/2022 03:12:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RIONEGRO

DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO GIRALDO JARAMILLO  
**DEMANDADO:** MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ Y OTRO  
**RADICADO:** 05615310300120180020800

**ASUNTO: AUTO (S) No. 158** Auto resuelve suspensión proceso

El pasado 7 de febrero del año que discurre, siendo las 1.07 am, se recibe por parte de la Operadora de insolvencia, Andrea Sánchez Moncada, solicitud de suspensión del proceso, toda vez que el 4 de febrero del año que discurre fue aceptada la petición para adelantar el trámite de *-negociación de deudas-* presentada por la señora MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ.

Como soporte de ello, adjunta copia del auto proferido en el trámite de negociación de deudas al que se le asigno como numero de radicado el 000-017-022, adelantado en el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia.

De otro lado, el apoderado del demandante, manifiesta que se opone a la suspensión del proceso, toda vez, que con dicho trámite lo pretendido es una dilación engañosa para evadir los pagos que se adeudan tanto al demandante en este proceso como a los otros acreedores, pues según su sentir la demandada esta convocando a una audiencia extrajudicial para concertar acuerdos de pago, justificando una declaración de insolvencia económica como persona Natural no Comerciante y amparándose en la Ley 1564 de 2012.

Igualmente señaló que en la solicitud de audiencia extrajudicial existen muchas incongruencias entre ellas se señala un domicilio en la ciudad de Medellín, cuando su domicilio principal es en el municipio de Rionegro, además señala que es una persona natural no comerciante, desconociéndose de esta manera que se le ha

embargado un establecimiento de comercio de su propiedad, así mismo señala que no se están cumpliendo los requisitos de formalidad establecidos en el art. 539 del Código General del Proceso .

Para resolver es necesario las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Nuestro ordenamiento jurídico ha contemplado la posibilidad de que las personas naturales no comerciantes puedan negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias, dicho trámite se encuentra contemplado en el Título IV del Código General del Proceso, y reglamentado mediante Decreto 1069 de 2015 , concretamente en el capítulo 4 de éste.

Es así como el artículo 351 del código General del Proceso establece: “ *A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:*

- 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
- 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
- 3. Liquidar su patrimonio.*

Una vez se acepte la solicitud de negociación de deudas del deudor se procederá a dar cumplimiento al art. 545 del C.G.P. que indica:

*A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)(subraya fuera de texto)*

Así las cosas, la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, es un mandato legal contra el cual este despacho no puede controvertir y cuyo alcance se

encuentra expresamente delimitado, por lo tanto se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el termino que dure el trámite de negociación de deudas y de conformidad con lo regulado en el art. 544 del C.G.P.,...

De otro lado y con relación al abierto desacuerdo que plantea el mandatario judicial de la parte actora, esta judicatura le informa que los motivos de su inconformismo deben ser planteados para ante el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia, concretamente a la actuación a la que le fue asignado el número 000-017-022, pues tales argumentos no son objeto de valoración por parte de este titular, en virtud de la naturaleza misma de las diligencias de negociación de deudas que se nos ha puesto en conocimiento.

Ahora bien, igualmente en las presentes diligencias interviene como sujeto pasivo el señor ANDRES FELIPE MARIN ECHEVERRI, persona frente a la cual el presente tramite continuará su curso, de conformidad con el articulo 547 Ibidem, que establece:

*“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

*1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.*

En merito de lo expuesto y sin mas consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSION** del presente proceso ejecutivo, instaurado por el señor LUIS FERNANDO GIRALDO JARAMILLO, frente a MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ.

**SEGUNDO:** La suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme lo indicado en el art. 544 del C.G.P., es decir, por el término de sesenta (60) días, contados a partir del 4 de febrero de 2022 o en caso de prorrogarse el mismo, por el termino adicional indicado en la norma, para lo cual deberá aportarse el auto que así lo indique.

**TERCERO:** Las presentes diligencias continúan con relación al codemandado señor ANDRES FELIPE MARIN ECHEVERRI, según se indicó en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**

Juez (E )

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5eea6dc6e6c43fda0fa90190c6e640d15e014fc9f731f57256b4c7eda434ed3e**

Documento generado en 18/03/2022 03:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO**

**DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**Demandante:** INVERSIONES FERNANDO IRAL S.A.S.

**Demandados:** FABIAN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS

**RADICADO No.** 0561531030012018-00269-00

**AUTO (S) No. 147:** Aprueba liquidación de crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se ajusta a los presupuestos del art. 446 del C.G.P, y la misma no fue objetada, procede el Despacho a impartir su aprobación.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ ( E)**

**Firmado Por:**

**Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8716097c71b928fe86f7275a38fbbae8ea83ae7ec5c9904c5beb00df4a78dd1**

Documento generado en 18/03/2022 03:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**